REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JULIAN MARTINEZ BARROSO, C.C.No.77.187.233.
DEMANDADO: LUZ HELENA PULGARIN ANGULO, C.C. No. 63.469.555, LOMBARDI GOMEZ DUARTE C.C. No. 88.279.424, y NOHEMI PULGARIN ANGULO C.C. No. 28.483.427.
RADICACION: 20001-4003-005- 2018-00416-00.
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADOS, NIEGA MEDIDA

El togado de la parte ejecutante allega memoriales, a través de los cuales solicita proceder al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, de los demandados LUZ HELENA PULGARIN ANGULO, LOMBARDI GOMEZ DUARTE y NOHEMI PULGARIN ANGULO, para surtir la notificación personal, puesto que se ignora el lugar donde pueden ser citados los mismos, de acuerdo a lo previsto en el Art. 293 del C.G.P., y, la elaboración de los respectivos oficios a las entidades bancarias para que procedan a cumplir la medida cautelar decretada.

En ese orden de ideas, el Despacho, en cumplimiento de lo estipulado en los arts.108, 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., ordena el emplazamiento de los aludidos demandados. Este emplazamiento, a la luz del art. 108 precitado, se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Espectador o El Tiempo), un día domingo y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador Ad-lítem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se proseguirá el proceso.

Finalmente, se ordena que, por Secretaría, se proceda de manera inmediata a la elaboración y entrega de los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de la Entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar decretada, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358a561d286ccf9f90529fd2814f12cd537444f161580b80d111a65c4fd1a38f

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Documento generado en 06/07/2020 10:45:04 AM

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: *PROCESO EJECUTIVO*
RAD.: *20001-40-03-005-2019-00153-00*
DTE.: *FINANCIERA JURISCOOP S.A. – NIT 900.688.066-3*
DDO.: *EDUARDO JOSÉ CABELLO BAQUERO – CC 12.722.230*
DECISIÓN: *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL*

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación presentadas por el doctor GUSTAVO SOLANA FERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante, y la doctora LUZ ENITH TRESPALACIOS CHIQUILLO, en su condición de apoderada judicial del demandado.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 461 del CGP, habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse la facultad para recibir de la apoderada y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, razón por la cual el despacho accederá a la petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará la entrega de los títulos judiciales que se hubiesen constituido en el presente proceso a favor de la parte demandada, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por pago de las cuotas en mora, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos judiciales a la parte demandada, según lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: (+5) 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A899D7739A5C7D58E84C8EC883939B4494535F8FD37586FA8C8E88DC07A428B1
DOCUMENTO GENERADO EN 06/07/2020 06:37:22 PM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: (+5) 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
RADICADO: 204004089001-2019-00211-00
DEMANDANTE: ORALIS MUNIVE RONDÓN
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DECISION: RECHAZA DE PLANO DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La señora ORALIS MUNIVE RONDÓN, por intermedio de apoderada, presenta demanda de pertenencia adquisitiva de dominio en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con "llamamiento en garantía" del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, remitida por falta de competencia por el factor territorial, por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa municipalidad.

Reseña fáctica y procesal

La abogada Maira Milena García Álvarez, ejerciendo el derecho de postulación a nombre de la señora ORALIS MUNIVE RONDÓN, promueve demanda de pertenencia adquisitiva de dominio extraordinario, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, fundada en los siguientes hechos, en resumen:

Su representada, durante más de 21 años, viene ejerciendo la posesión pacífica, regular, de buena fe, de manera pacífica y pública y con ánimo de señora y dueña, el predio ubicado en la Carrera 7 No. 3 A – 38, Barrio Las Malvinas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-76351, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, bien que viene explotando comercialmente desde 1998, con registro comercial como "Refresquería Marli La Jagua", NIT 36571331-3., actividad con la cual ha llevado el sustento a su casa. Debido a problemas de salud, la demandante, desde el año 2015, dio en arrendamiento el local comercial y durante ese periodo de arrendamiento se realizó el desalojo de las personas que allí se encontraban, sin que se le notificara del procedimiento, privándola de seguir recibiendo los beneficios económicos que este le generaba, sufriendo un detrimento económico.

El municipio de La Jagua de Ibirico manifestó que se iba a trasladar el negocio a unos locales que se construyeron para ubicar a los vendedores ambulantes del sector; sin embargo, la actora no ejercía el comercio informal, pues tributaba al municipio, a la cámara de comercio y se encuentra legalmente registrada como usuaria de Electricaribe. El sitio prometido no cuenta con afluencia de personal, carece de acreditación para actividades comerciales y está alejado de la zona rosa.

Pretende que se declare mediante sentencia que ha adquirido el predio por prescripción ordinaria de dominio y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. En caso que no sea procedente, en subsidio, requiere la indemnización de acuerdo con los años que ejerció la posesión y a la actividad que desempeñaba y de la cual dependía su sustento.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, rechazó el conocimiento de la demanda por considerar que en virtud de lo ordenado en el numeral 9 del art. 28 del CGP, quien debía conocer era el juez civil municipal de Valledupar (reparto), en vista que la parte pasiva es la Nación, motivo por el cual procedió a su remisión, correspondiendo a este estrado, mediante reparto de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 20), el conocimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La prescripción adquisitiva o usucapión y la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y los bienes fiscales.

El artículo 673 del C.C. dispone que *"Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción".* Desde el derecho romano fue instituida la usucapión o usucapio, figura que consiste en la adquisición de la propiedad por la posesión continuada en el tiempo y en las condiciones prescritas en la ley, también denominada prescripción adquisitiva.

El artículo 2.518 ibídem previó que *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"*.

Bienes de uso público y bienes fiscales. Características y protección en cabeza de las autoridades[1]

A las voces del artículo 674 del Código Civil *"se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República"* y, aclara la norma, que se denominan bienes fiscales aquellos "*cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes*" sino que se encuentran destinados al uso específico de las entidades y autoridades públicas, ejemplo de los cuales serían los dineros, maquinarias o edificios usados por la administración para el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

"Los bienes fiscales o patrimoniales se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos".

Un bien baldío es un inmueble que nunca ha tenido propietario particular y por ende siempre ha estado bajo la esfera de propiedad del estado.

Así las cosas, tanto los bienes fiscales como aquellos de uso público se caracterizan por pertenecer al Estado o a los entes estatales y, por regla general, son imprescriptibles, inembargables y se amparan en la prohibición contenida en el artículo 679 del C.C. según el cual *"nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Nación*".

Se concluye de lo expuesto que para adquirir un bien mediante usucapión se requiere que la posesión recaiga sobre bienes respecto de los cuales no se halle prohibida la prescripción adquisitiva, lo que significa que existen cosas o bienes que la ley ha exceptuado de la posibilidad de ser usucapidas.

En la legislación civil colombiana donde desde la expedición del Código de Don Andrés Bello se dispuso que *"[l]os bienes de uso público no se prescriben en ningún caso"* y,

[1] Sentencia 1999-00751/35339, 10 de noviembre de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Rad.: 63001233100019990075101 (35.339); Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

en consecuencia, el proceso de declaración de pertenencia *"no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"*, según lo previsto por el artículo 1º - numeral 210, que modificó el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, regla que se mantuvo en el numeral 4, del art. 375, que, además, reglamentó expresamente las consecuencias procesales de incoar una acción de pertenencia sobre bienes cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la nación o de las entidades públicas que la representan.

Al efecto, el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*"ART. 375.—**Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
(...)
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

Descendiendo al caso en estudio encontramos que la señora ORALIS MUNIVE RONDÓN, por intermedio de apoderada, interpone demanda de pertenencia en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con "llamamiento en garantía" del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-16351, de propiedad de la Nación Consejo Superior de la Judicatura. De manera subsidiaria, requiere que se ordene indemnizarla por la posesión ejercida.

Revisada la documentación allegada con la demanda, se corrobora la afirmación de la demandante en el sentido que el bien inmueble que se pretende usucapir efectivamente es de propiedad de la Nación Consejo Superior de la Judicatura, entidad que lo recibió por donación que le hiciera el municipio, el 20 de noviembre de 1997. A su vez, el municipio de La Jagua de Ibirico lo había adquirido por compraventa hecha al señor Pardo Benjumea José Orlando, el 30 de enero de 1996.

Entonces, teniendo en cuenta que el bien es de una entidad de derecho público y que la normatividad que gobierna la materia prohíbe a los jueces, de manera contundente, admitir este tipo de trámite respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público y establece la sanción que debe recibir este tipo de demanda, que no es otra que el rechazo de plano, o la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, motivando en debida forma la decisión, el juzgado procederá en consecuencia y rechazará de plano la

referida demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de declaración de pertenencia, conforme lo argumentado.

SEGUNDO: HÁGASE la devolución de la demanda con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ba06fe7a3837478e847490423b6f59bd104d2a88113de9b1d893c53716a758
Documento generado en 06/07/2020 10:46:16 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00334-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
DEMANDADO: YESID PERDOMO ESCALANTE, C.C. No. 79.638.267
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725253200005187, fl. 12), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-181339, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 0183, del 06 de febrero del 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (fl. 17 a 27), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A,, identificado con NIT 860034313-7 y en contra de YESID PERDOMO ESCALANTE, identificado con C.C. No. 79.638.267, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE pesos 24/100 ($67.338.612,24), equivalentes a DOSCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UNO CON MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILÉSIMAS (257.081,1187) UNIDADES UVR, a título de capital Insoluto.

1.2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA pesos 82/100 ($1.832.830.82) a título de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas vencidas, desde el 21/03/2019 al 21/06/2019.

1.3. Intereses Moratorios sobre el capital insoluto: causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago, liquidados al 12.83% E.A., tasa máxima legal permitida.

1.4. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA pesos 82/100 ($1.832.830,82), a título de intereses remuneratorios sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde 21 marzo del 2019 al 21 junio de 2019.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana A-Lote Unifamiliar 16A, Conjunto Abierto Guayacanes de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-181339, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado YESID PERDOMO ESCALANTE, identificado con C.C. No. 79.638.267, según la información aportada por el demandante. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a58f42713ebee7a3c7b8f4cebaa7af2e4665c9f457adcb052a2962ffc54d151
Documento generado en 06/07/2020 10:47:13 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00472-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4
DEMANDADO: FANNY DUARTE CONTRERAS C.C. No. 37.652.641
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 29 de enero del 2020[1], el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco (05) días para que la parte interesada la corrigiera. Transcurrido el término, la parte actora presentó escrito de subsanación donde no atiende la totalidad de los reparos que se hicieron al libelo introductorio, razón por la cual se rechazará y se dispone devolverla al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf37e5f10b362610a451cd4f1753a5031a2649c7aa2a7bd06ed1bfda084d569c
Documento generado en 06/07/2020 10:48:21 AM

[1] ver folio 11

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00489-00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL MACIAS MACILLA, No. 12.620.957
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., NIT 860.008.645-7, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C NIT 860.028.415.5, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT 830.054.904-6.
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 11 de febrero del 2020[1], el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera. Transcurrido el término legal para hacerlo, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme lo dispone el Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d87b756a44cd26b2c538f5d05a97a3bbb2128a5c0865313acc2366020abab020
Documento generado en 06/07/2020 10:50:37 AM

[1] ver folio 37

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00498-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4
DEMANDADOS: GARRIDO ASOCIADOS LTDA, NIT 900088782-4 y LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ, C.C. No.-40.792.544.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4, por intermedio de apoderado judicial, contra GARRIDO ASOCIADOS LTDA, con NIT 900088782-4, representado legalmente por CHARLES MEY POLO GARRIDO, C.C.No.80.016.740, y de LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ, C.C. No. 40.792.544, procede el despacho a proferir mandamiento de pago, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré SIN NUMERO, suscrito el 24 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré sin número) obrante a folio 9 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré, hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GARRIDO ASOCIADOS LTDA, representado legalmente por CHARLES MEY POLO GARRIDO, C.C. No. 80.016.740, y de LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ, C.C. No. 40.792.544, por los siguientes valores y conceptos:

i) CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE pesos ($108.552.149), a título de saldo de capital vencido.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se efectué el pago.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las partes demandadas. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f738d6c653a083a85555808846b46080728f07cd2517700413b0f1b819384e86
Documento generado en 06/07/2020 10:54:06 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00498-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4
DEMANDADOS: GARRIDO ASOCIADOS LTDA., NIT. 900088782-4 y LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ, C.C. No. 40.792.544.
DECISION: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limite el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud de embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero que posean o lleguen a poseer los demandados en las Entidades Bancolombia, Banco Bbbva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. villas, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Banco Bcs, de esta Ciudad, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados GARRIDO ASOCIADOS LTDA., NIT 900088782-4, y LIBIA ESTHER GARRIDO LOPEZ, C.C. No. 40.792.544, en las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BCS. Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL pesos ($162.828.000). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb10970d99de46ce27abbce2db1ddc8d49f366f137b94b7890b6864564f06e8
Documento generado en 06/07/2020 10:53:07 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00515-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A., NIT. 890300279-4
DEMANDADO: JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4, por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399, procede el despacho a proferir mandamiento de pago, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré SIN NUMERO, suscrito el 06 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré sin número) obrante a folio 8 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré, hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399, por los siguientes valores y conceptos:

i) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos ($35.112.555), a título de saldo de capital adeudado.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta que se efectué el pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las partes demandadas. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d43a327aa3e51dfa01a0f6da4df2328cd2564482cf9bab51462d0e8ea40ab65
Documento generado en 06/07/2020 10:55:31 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00515-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A., NIT. 890300279-4
DEMANDADO: JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4, por intermedio de apoderado judicial, contra JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399, procede el despacho a proferir mandamiento de pago, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré SIN NUMERO, suscrito el 06 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré sin número) obrante a folio 8 del expediente, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré, hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JOAQUIN LAUREANO CHINCHILLA MARTINEZ, C.C. 84.078.399, por los siguientes valores y conceptos:

i) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos ($35.112.555), a título de saldo de capital adeudado.

ii) Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta que se efectué el pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a las partes demandadas. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c44609b153317e2ad7141eba635ba113bd62dbb13340e6d3dc94302bfc60b7
Documento generado en 06/07/2020 10:56:47 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00517-00.
DEMANDANTE: UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S., NIT.900807053-1
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S., NIT 800249241-0.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda y los documentos anexados a ella, se constata que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y de los títulos ejecutivos aportados, facturas de venta, cuyos efectos se asimilan a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 y s.s. Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S., y en contra de COOSALUD E.P.S., por las siguientes sumas de dinero:

i) TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO pesos ($36.789.185), por capital insoluto, según la siguiente relación de facturas:

FACTURAS			**FECHAS**	
NÚMERO	FECHA	VALOR	DE RADICADO	DE VENCIMIENTO
1819	4/07/2017	$65.000,00	5/07/2017	4/08/2017
1818	4/07/2017	$65.000,00	5/07/2017	4/08/2017
1810	22/06/2017	$65.000,00	5/07/2017	22/07/2017
1809	22/06/2017	$65.000,00	5/07/2017	22/07/2017
1808	22/06/2017	$65.000,00	5/07/2017	22/07/2017
1783	15/06/2017	$65.000,00	5/07/2017	15/07/2017
1782	15/06/2017	$65.000,00	5/07/2017	15/07/2017
1820	4/07/2017	$65.000,00	5/07/2017	4/08/2017
1750	12/06/2017	$2.339.100,00	5/07/2017	12/07/2017
1821	4/07/2017	$739.345,00	5/07/2017	4/08/2017
1822	4/07/2017	$1.599.755,00	5/07/2017	4/08/2017
1866	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1878	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1932	25/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	25/08/2017
1933	25/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	25/08/2017
1934	25/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	25/08/2017
1935	25/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	25/08/2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

FACTURAS			FECHAS	
NÚMERO	FECHA	VALOR	DE RADICADO	DE VENCIMIENTO
1936	25/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	25/08/2017
1954	31/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	31/08/2017
1955	31/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	31/08/2017
1877	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1876	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1875	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1867	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1868	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1869	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1870	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1871	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1872	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1873	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1874	13/07/2017	$65.000,00	8/08/2017	13/08/2017
1966	2/08/2017	$65.000,00	8/08/2017	2/09/2017
1879	13/07/2017	$739.345,00	8/08/2017	13/08/2017
1880	13/07/2017	$2.339.100,00	8/08/2017	13/08/2017
1881	13/07/2017	$739.345,00	8/08/2017	13/08/2017
1882	13/07/2017	$739.345,00	8/08/2017	13/08/2017
1904	17/07/2017	$739.345,00	8/08/2017	17/08/2017
1905	17/07/2017	$2.339.100,00	8/08/2017	17/08/2017
2003	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2089	1/09/2017	$65.000,00	12/09/2017	1/10/2017
2088	1/09/2017	$65.000,00	12/09/2017	1/10/2017
2072	25/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	25/09/2017
2071	25/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	25/09/2017
2070	25/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	25/09/2017
2062	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2061	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2060	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2059	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2058	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2057	22/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	22/09/2017
2031	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2007	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2006	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2030	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2005	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2004	15/08/2017	$65.000,00	12/09/2017	15/09/2017
2090	1/09/2017	$65.000,00	12/09/2017	1/10/2017
2063	22/08/2017	$739.345,00	12/09/2017	22/09/2017
2008	15/08/2017	$739.345,00	12/09/2017	15/09/2017
2134	9/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	9/10/2017
2135	9/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	9/10/2017
2136	9/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	9/10/2017
2137	9/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	9/10/2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

FACTURAS			FECHAS	
NÚMERO	FECHA	VALOR	DE RADICADO	DE VENCIMIENTO
2138	9/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	9/10/2017
2159	11/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	11/10/2017
2174	14/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	14/10/2017
2175	14/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	14/10/2017
2204	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2205	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2208	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2207	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2206	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2209	22/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	22/10/2017
2222	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2223	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2229	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2228	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2227	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2226	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2225	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2224	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2230	28/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2260	30/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2261	30/09/2017	$65.000,00	4/10/2017	28/10/2017
2210	22/09/2017	$3.317.935,00	4/10/2017	28/10/2017
2231	28/09/2017	$739.345,00	4/10/2017	28/10/2017
2232	28/09/2017	$1.599.755,00	4/10/2017	28/10/2017
2233	28/09/2017	$739.345,00	4/10/2017	28/10/2017
2234	28/09/2017	$1.599.755,00	4/10/2017	28/10/2017
2307	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2308	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2309	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2310	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2311	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2312	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2313	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2314	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2315	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2316	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2317	13/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	13/11/2017
2353	19/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	19/11/2017
2354	19/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	19/11/2017
2355	19/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	19/11/2017
2356	19/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	19/11/2017
2378	23/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2379	23/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2380	23/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2381	23/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2382	23/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	23/11/2017

FACTURAS			**FECHAS**	
NÚMERO	FECHA	VALOR	DE RADICADO	DE VENCIMIENTO
2383	23/10/2017	$100.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2384	23/10/2017	$100.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2436	24/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	24/11/2017
2452	30/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	30/11/2017
2453	30/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	30/11/2017
2454	30/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	30/11/2017
2455	30/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	30/11/2017
2463	31/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	31/11/2017
2464	31/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	31/11/2017
2465	31/10/2017	$65.000,00	16/11/2017	31/11/2017
2318	13/10/2017	$739.345,00	16/11/2017	13/11/2017
2319	13/10/2017	$739.345,00	16/11/2017	13/11/2017
2320	13/10/2017	$739.345,00	16/11/2017	13/11/2017
2321	13/10/2017	$2.339.100,00	16/11/2017	13/11/2017
2385	23/10/2017	$300.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2386	23/10/2017	$300.000,00	16/11/2017	23/11/2017
2387	23/10/2017	$739.345,00	16/11/2017	23/11/2017
2388	23/10/2017	$2.339.100,00	16/11/2017	23/11/2017
TOTAL		$36.789.185.00		

ii) Por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día en que cada factura se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de cada una.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase a los doctores JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR**,** identificado con la C.C. No. 77.193.018, y T.P. No. 177796 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a177c3594ea734821562b823afc989bf12b640a77c68718177f8b674c2d4c0b
Documento generado en 06/07/2020 10:59:45 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00517-00.
DEMANDANTE: UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S., NIT.900807053-1
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S., NIT 800249241-0
DECISIÓN: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante en este asunto solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en i) el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga, o llegare a tener, en las cuentas corrientes, de ahorro, Cdt's, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Colmena, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, COOMEVA Financiera y COMULTRASAN S.A., todas con sede en Valledupar, Cesar; ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en el ADRES.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Ahora, sobre la situación concreta, es pertinente señalar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, dispone en sus incisos 1 y 2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos,

dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (…)".

Con base en esta disposición, es necesario precisar que, en principio, los dineros que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), gozan del beneficio de inembargabilidad, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Sin embargo, el Despacho, acogiendo diferentes posturas jurisprudenciales en las cuales se acepta que el carácter de recursos inembargables se pierde una vez sean consignados a las cuentas de las empresas prestadoras de salud, y pueden ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S a la que se ejecuta, accederá a decretarlas. Algunos de los pronunciamientos referidos se sintetizan así:

La Corte Constitucional, en las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002, entre otras, abordó el estudio de la regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional. En estas providencias, el Alto Tribunal ha decantado que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participación en virtud de su génesis y funcionalidad, lo que quiere decir que siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente cualesquiera de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación, como educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es factible su retención. Esta tesis indica que al sujetarse la naturaleza de la obligación a la actividad que es el destino de los recursos, resulta válido y proporcionado la aplicación de la medida cautelar sobre los mismos.

A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267-2015, dentro del expediente con radicación No. 44031, avaló la pérdida del beneficio de inembargabilidad de los citados recursos, expresándolo de la siguiente manera:

"Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS".

Teoría también acogida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, M.P. ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo de esta misma naturaleza, donde señaló:

"Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación".

Finalmente, valga anotar que en concepto emitido por el Director General del Presupuesto Público Nacional, se expresó que "la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Así las cosas, y como quiera que, como se dijo, el Despacho comparte integralmente las posiciones citadas, accederá el embargo y retención de los dineros en las entidades bancarias relacionadas, al reunir los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso. Contraria suerte correrá la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en la ADRES, por considerar que estas sumas, indeterminables, no pasan a ser de propiedad de la ejecutada sino hasta que se depositen en sus respectivas cuentas bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada COOSALUD E.P.S., Nit. 800249241-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA Y COMULTRASAN S.A. Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE pesos ($55.183.777). Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Entidad ejecutada en la ADRES, según se dejó sustentado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c0b09e286639c29dcf210f31ca353d5ccc4e9825ae10a339a106554a988d6c9
Documento generado en 06/07/2020 10:58:27 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00520-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" NIT 804014201-1
DEMANDADO: ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, C.C. No-84.077.331
PROVIDENCIA: ORDENA EMBARGO

La apoderada de la parte demandante hace una nueva solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con C.C. No. 84.077.331, individualizados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 210-56339 y 210-21574, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

El artículo 593 numeral 1º del CGP, que establece que *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible."*. Con este mandato, el legislador sitúo sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae el deber de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al registrador los datos suministrados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador corroborar la veracidad de los mismos, y de esta forma, si resulta cierto, proceder a la inscripción de la medida cautelar, para luego comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación.

Como quiera que los bienes inmuebles que se solicitan afectar con la cautela tienen inscritas sendas hipotecas a favor de Luvis Cenith Villegas Pérez y Bancolombia, respectivamente, se ordenará notificar de la admisión de esta demanda a los precitados para que, si es su deseo, dentro de los 20 días siguientes a la notificación, hagan valer sus derechos en este proceso, o en otro separado, tal y como lo autoriza el inciso 1 del art. 462 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 4 No-21-39, del Municipio de Barrancas, La Guajira, y en la calle 51 No. 3ª-05 Lote, en el municipio de Riohacha, La Guajira, distinguido, el primero, con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-21574 y, el segundo, con el No. 210-056339, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, respectivamente, de propiedad del demandado ARNALDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con C.C. No. 84.077.331, según la información

aportada por el demandante. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro de los bienes inmuebles. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Notifíquese a los acreedores hipotecarios, a fin de que hagan valer sus créditos, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del art. 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
631ca6845131dea8d06b8d3c71d6ad22f3fb372f5ec7f56667c5e38d50c7ea76
Documento generado en 06/07/2020 11:01:34 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00536-00.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR, C.C. No. 43.609.593
DEMANDADO: LORENZA RAMONA PEREZ, C.C. No. 26.992.322
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto del 11 de febrero del 2020[1], el despacho inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de cinco días para que la parte interesada la corrigiera. Transcurrido el término, la parte actora no presentó subsanación del vicio procedimental que adolece el libelo introductorio, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose, conforme lo dispone el Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecb10385e7ab85d271d911da4ea93bc7e6a68af87169373fc1c035aa2aeedf18
Documento generado en 06/07/2020 11:02:41 AM

[1] ver folio 18

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENCIA.
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00564-00.
DEMANDANTE: EDITH BEATRIZ ARIZA GUERRA, C.C. No. 22.377.889
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR RAFAEL ARAUJO MORON y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISION: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y estudiada la documentación aportada para el efecto, el despacho la encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Admitir y dar curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por EDITH BEATRIZ ARIZA GUERRA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR RAFAEL ARAUJO MORON y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el 50% del predio urbano ubicado en la manzana 46 casa 17, según catastro vigente, carrera 19E 1 No-11b-32, Urbanización Garupal de esta Ciudad, con un área de 109 mts^2, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 15.20 mts con la vivienda 16 de la manzana 46, SUR: en 15.20 mts con la vivienda 18 de la manzana 46, ESTE: en 7.20 mts con la vivienda 5 de la manzana 46, OESTE: en 7.20 mts con la vivienda 5 de la manzana 46. Este predio se identifica con la Cedula Catastral 01040000-0385-006-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11105 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Información tomada de la demanda).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 293 y 375 numeral 7, ibídem, se ordena emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados de OSCAR RAFAEL ARAUJO MORON (Q.E.P.D.) y las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble descrito en el numeral primero. Para los efectos del artículo 108 del Código General del proceso, se ordena publicar el edicto por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional (EL HERALDO y/o EL TIEMPO), un día domingo, y por medio de una radiodifusora Nacional o Local (RADIO GUATAPURÍ y/o LA VOZ DEL CAÑAHUATE), cualquier día en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Hágase entrega de dos copias al interesado para que proceda conforme a la ley.

Por otra parte, deberá instalar una valla con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y una vez instalada, aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: Al momento de la notificación de las personas que se crean con derecho a intervenir, córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el término de treinta (30) días; para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de este término.

CUARTO: Una vez allegada la documentación exigida en el numeral segundo, por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de (1) mes, dentro del cual podrán

contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se halle.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.-190-11105, conforme a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 y 592 del Código General del Proceso. La misma entidad deberá advertir a este despacho si el predio a usucapir es del Estado o bajo qué modalidad ha sido entregado, anexando la matricula inmobiliaria correspondiente a este inmueble.

SEXTO: COMUNICAR el inicio del presente proceso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como, lo expone el inciso 2, numeral 6, del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2, del numeral 1, del artículo 317 Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tiene treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para adelantar las gestiones descritas en los numerales 2º y 3º de esta providencia; no ocurrido lo anterior, se dará aplicación a la norma citada, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b55f7e10c74c5a4a9e12ddd5629480c90e657a824e91aa15478b63273ac3145a
Documento generado en 06/07/2020 11:03:40 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00566-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
DEMANDADO: LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, C.C. No.1.003.174.820
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, y estudiada la documentación aportada, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 2551660, suscrito el 01 de octubre de 2019, fl. 05), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424,430 y 431 Ibídem.

Con respecto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, es la de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación*[1]".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.003.174.820, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias Banco BCSC S.A.; Banco Caja

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Social; Banco Citibank Colombia; Banco Colpatria; Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco Colmena; Banco Popular; Banco Santander; Bancolombia; Banco de Bogotá y Banco AV Villas, respectivamente.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra del señor LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, identificado con C.C. No.1.003.174.820, por las siguientes sumas de dinero:

i) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS pesos ($33.925.566), por concepto de capital insulto de la obligación contenida en el pagaré.

ii) Intereses Corrientes: a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, causados desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de la presentación de la demanda.

iii) Intereses Moratorios: a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado LEISON JESUS PACHECO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.003.174.820, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias BANCO BCSC S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO CITIBANK COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO COLMENA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCOLOMBIA; BANCO DE

BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, respectivamente. Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE pesos ($50.888.349). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar sobre el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87047e5031189ca5680a04386669ab946cd112a9b4147da94cab49490f01e17
Documento generado en 06/07/2020 11:06:26 AM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00596-00.
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., Nit. 800146077-6
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8
DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Colmena, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva, Sudameris, Banco BCSC, de esta ciudad, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de embargo de los dineros que recibe la demandada por parte de las EPS, en el régimen contributivo y subsidiado, Salud Total, Sura, Sanitas, Comfamiliar, Comparta, Golden Group, Red Salud Atención Humana, Med Plus Medicina Prepagada, Famisanar, Coomeva, Nueva EPS, Cajacopi, Solsalud, Barrios

Unidos, Ambuq, Medimas, Comfacor, Sol Salud, Compensar, Mutual Ser, Asmet Salud, Coosalud, por un lado, y los que reciba por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Secretaría de Salud, y de la Gobernación del Cesar, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental , por otro, se accederá a la misma, por ceñirse a lo estipulado en el numeral 4 del art. 593 ibídem.

Y, finalmente, respecto del embargo de los dineros que recibe la demandada por parte de la Nación, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social y por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad social en salud ADRES, el despacho la niega teniendo en cuenta que dichos recursos, en esa instancia, están amparados por el principio de inembargabilidad que resguarda los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, entendiendo que la solicitud busca que se embarguen antes de ser consignados en las respectivas cuentas bancarias de la demandada.

Igual suerte correrán las solicitudes de embargo de "muebles y enseres susceptibles de embargo", y "oficiar" a las centrales de riesgo para que informen al despacho "sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados." La primera, por cuanto compete al ejecutante presentar la relación de los bienes que aspira a embargar y la dirección donde se debe proceder, en caso que se acepte y, la segunda, por cuanto no cumple con lo dispuesto en los arts. 167 y 173 del estatuto procesal civil, que imponen a la parte el imperativo procesal en el propio interés, procurando por sus propios medios o a través del derecho de petición, la obtención de las pruebas, situación que no fue acreditada en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CLINICAL CENTER S.A.S, identificada con NIT 901.049.161-8, en cuentas corrientes o de ahorros, o a cualquier otro título, en las entidades Banco Caja Social, Banco Davivienda, Colmena, Citibank, Helm Bank, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva, Sudameris, Banco BCSC, de esta Ciudad. Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la adeuden a la demandada, en el régimen contributivo y subsidiado, las EPS Salud Total, Sura, Sanitas, Comfamiliar, Comparta, Golden Group, Red Salud Atención Humana, Med Plus Medicina Prepagada, Famisanar, Coomeva, Nueva EPS, Cajacopi, Solsalud, Barrios Unidos, Ambuq, Medimas, Comfacor, Sol Salud, Compensar, Mutual Ser, Asmet Salud, Coosalud, Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No.

200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Alcaldía Municipal de Valledupar, a través de la Secretaría de Salud, y la Gobernación del Cesar, por conducto de la Secretaría de Salud Departamental, la adeuden a la demandada. Limítese este embargo hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($189.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberán informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2af1e027c01bd0abe273fac8f4e061c461b5dbab54b6043ab6b50e0a51eea8d4
Documento generado en 06/07/2020 11:09:11 AM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00596-00.
DEMANDANTE: ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., Nit 800146077-6
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8
DECISION: ACEPTA REFORMA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta reforma de la demanda ejecutiva presentada en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S., teniendo como obligación base de esta acción las facturas de venta relacionadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 93 del CGP, establece que el demandante podrá corregir, aclarar o *reformar la demanda en cualquier momento*, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Entiéndase por reforma cualquier alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Es pertinente señalar que las alteraciones propuestas tienen unas series de limitaciones o restricciones que impiden el uso arbitrario de este mecanismo procesal y por el cual, el juez podrá inadmitir o rechazar la propuesta de reforma. Dentro de estas limitaciones se encuentra: *i) no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas; ii) ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas y, iii) el trámite de reforma de la demanda procederá una sola vez*. Por último, la presentación de la reforma de la demanda deberá ser integrada en un solo escrito, para que el Juez se pronuncie sobre su aprobación y curse el trámite establecido por la normatividad civil.

Proceso Ejecutivo. Propósito.

El propósito del proceso ejecutivo es que el juez obligue el cumplimiento de la obligación demandada. Una vez impetrada la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación. Si las excepciones que el demandado interponga no prosperan, entonces el juez ordenará adelantar la ejecución.

De los documentos aportados a la demanda se desprende que los mismos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P y los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué su pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ASEOS COLOMBIANOS S.A.- ASEOCOLBA S.A., NIT 800146077-6, contra ING CLINICAL CENTER S.A.S., NIT 901049161-8, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) Capital: Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE pesos ($120.556.137), valor que corresponde a la sumatoria de los títulos valores relacionados a continuación:

No. Factura	Fecha Emisión	Valor de Factura	Fecha Vencimiento
GU 3212	27/08/2019	$40.185.379	25/10/2019
GU 3230	26/09/2019	$40.185.379	24/11/2019
GU 3246	25/10/2019	$40.185.379	23/12/2019

ii) Intereses corrientes: SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DIECISIETE pesos ($6.168.017), generados con relación al valor de las facturas, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el 31 de enero de 2020.

iii) Intereses moratorios: Pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CINCO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Reconocer al doctor JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, identificado con C.C. No. 3.745.146 y T.P. No. 58601 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa461130f7c2e3f4a5539522ea58cd0183fb0fc1713b50b2024ed5e77b797856
Documento generado en 06/07/2020 11:07:49 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00618-00.
DEMANDANTE: SALUD SALUD S.A.S., NIT.824004536-3
DEMANDADO: CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., NIT 900878250-1
DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[1]"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o acualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Financiera, Comultrasan S.A., de esta ciudad, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S, identificada con NIT 900878250-1, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AGRARIO; COOMEVA FINANCIERA y COMULTRASAN S.A. Limítese este embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL pesos ($66.192.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea7a05f88745f458e7206aa9b33935f5530a5d0094d971304b955f9833d76bd8
Documento generado en 06/07/2020 11:11:06 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00618-00.
DEMANDANTE: SALUD SALUD S.A.S., NIT. 824004536-3
DEMANDADO: CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., NIT 900878250-1.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S., por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S., teniendo como obligación base de esta acción las facturas de venta "vencidas y por vencer", más los intereses moratorios y costas procesales.

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos que dan fundamento de la demanda (facturas cambiarias obrantes a folios 12 a 35), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de la DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS SALUD SALUD S.A.S., y en contra de CLINICAL MAGNAGEMENT S.A.S.., por las siguientes sumas de dinero:

i) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS pesos ($44.128.076), por concepto de capital insoluto, según la siguiente relación de facturas:

Nº Factura	Fecha	Vencimiento	Valor Factura	Saldo
18995	13/07/2017	13/09/2017	$ 4.948.248	$1.108.228
19011	15/07/2017	15/09/2017	$ 789.343	$789.343
19027	18/07/2017	18/09/2017	$2.289.762	$2.289.762
19037	21/07/2017	21/09/2017	$ 1.277.760	$1.277.760
19058	25/07/2017	25/09/2017	$ 1.854.864	$1.854.864
19063	26/07/2017	26/09/2017	$ 919.580	$919.580
19069	28/07/2017	28/09/2017	$ 341.300	$341.300
19073	29/07/2017	29/09/2017	$ 238.480	$238.480
19077	29/07/2017	29/09/2017	$ 632.545	$632.545
19086	31/07/2017	30/09/2017	$ 72.155	$72.155
19098	03/08/2017	03/10/2017	$ 819.751	$819.751
19103	04/08/2017	04/10/2017	$ 3.036.118	$3.036.118
19122	10/08/2017	10/10/2017	$ 2.637.436	$2.637.436
19135	12/08/2017	12/10/2017	$ 1.638.000	$1.638.000
19139	14/08/2017	14/10/2017	$ 3.329.749	$3.329.749
19157	17/08/2017	17/10/2017	$2.605.492	$2.605.492
19174	19/08/2017	19/10/2017	$5.030.508	$5.030.508
19182	23/08/2017	23/10/2017	$2.099.541	$2.099.541
19199	26/08/2017	26/10/2017	$574.499	$574.499
19213	29/08/2017	29/10/2017	$3.616.930	$3.616.930
19223	31/08/2017	31/10/2017	$688.500	$688.500

Nº Factura	Fecha	Vencimiento	Valor Factura	Saldo
19281	11/09/2017	11/11/2017	$5.299.847	$5.299.847
19298	14/09/2017	14/11/2017	$220.320	$220.320
19297	14/09/2017	14/11/2017	$3.007.368	$3.007.368
				$ 44.128.076.00

ii) Por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día en que se hizo exigible cada factura y hasta que se efectúe el pago total de cada una.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase a los doctores JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado con la C.C. No. 77.193.018, y T.P. No. 177796 del C.S.J., como apoderado principal y LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, identificado con la C.C. No. 77.193.018, y T.P. No. 177796 del C.S.J, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7333110f1b19ed3bb4e4b87b44c33266107229756adb0cf09497c1d15b1e78b1
Documento generado en 06/07/2020 11:10:11 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00652-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
DEMANDADO: ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, C.C. 1.082.867.125
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 05725257100076453, fls. 8-12), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-179647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2435, del 14 de diciembre del 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (fl. 13 a 32), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860034313-7 y en contra de ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ, identificado con C. C. No. 1.082.867.125, por las siguientes sumas y conceptos:

Capital Insoluto: TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos 31/100 ($39.854.666,31).

Intereses Remuneratorio: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos 87/100 ($1.811.377,87), sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, entre el 11 de julio y el 11 de noviembre de 2019, respectivamente, liquidados al 12.00% E.A.

Intereses Moratorios: sobre el capital insoluto, desde el 11 de julio del 2019 hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ANDERSON ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ identificado con C.C. No.-1.082.867.125, ubicado en la calle 64 No. 28A-25, bifamiliar 5 casa 2, mz D, de la Urbanización Terrazza 64, de esta Ciudad, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-179647, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
001921ae9d994ba1ba0ec7f2be55baa2bfc8dad1d0bfae9466fa8266ba823710
Documento generado en 06/07/2020 11:12:17 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00663-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7
DEMANDADO: JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, C.C. No. 1.065.568.333
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia, procede el despacho a su estudio en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 y 430 del C.G. del P., y del pagaré No. 05725356300040210, obrante a folios 08-12, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que ocurra su pago.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-165755, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 1791, del 29 de julio del 2016, de la Notaría Segundo del Círculo de Valledupar (fl. 13 a 24), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313-7 y en contra de JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, identificado con C.C. No. 1.065.568.333, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Capital Insoluto: Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE pesos 96/100 ($66.035.969,96).

1.2. Intereses Remuneratorios: Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS pesos 48/100 ($3.738.082,48), sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados al 19.420% E.A, desde 26 julio del 2019 al 26 noviembre de 2019.

1.5. Intereses Moratorios: sobre el capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.6. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE MIGUEL ANILLO MOJICA, identificado con C.C. No. 1.065.568.333, ubicado en la Urbanización Alejandría, Casa No. 8 de la manzana 81, de, de esta Ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165755, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según la información aportada por el demandante. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e44b4ea2f9585be15a4d0be1bc3f3794b82d4b041e4e8cba4bc07ad2ce5de28
Documento generado en 06/07/2020 11:13:17 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-008-2019-00768-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9
DEMANDADO: ADALBERTO OROZCO ATENCIA, C.C. No. 12.646.965
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Correspondió por reparto el presente proceso remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, estrado que declaró su falta de competencia en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos anexados a ella, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y se verifica que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30003480001221), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra del señor ADALBERTO OROZCO ATENCIA, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos ($14.919.974), correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de julio de 2016 a julio de 2019, respectivamente.

ii) Intereses de plazo: Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos ($8.194.955), sobre las treinta y siete (37) cuotas en mora.

iii) Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora: liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas del crédito.

iv) Saldo Insoluto: Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos ($11.865.397).

v) Intereses Moratorios sobre el saldo insoluto: causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con C.C. No. 79.532.391 y TP. No. 67070 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4507c9b9062c241d4dd330877670ad0f22ba9eb72a6fa3ac75ae8e7321e5c4fa
Documento generado en 06/07/2020 11:15:34 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-008-2019-00768-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9
DEMANDADO: ADALBERTO OROZCO ATENCIA, C.C. No. 12.646.965
PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es la de "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación" [1].

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado ADALBERTO OROZCO ATENCIA, identificado con la C.C. No. 12.646.965, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Av. villas, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Santander, Banco GNB Sudameris y Banco W, respectivamente, y el embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando ADALBERTO OROZCO ATENCIA, identificado con la C.C. No. 12.646.965, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO W., de acuerdo con lo previsto en el Art. 593-10 del C.G.P. Limítese este embargo hasta la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL pesos ($40.178.000). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, advirtiéndoles que la inobservancia de esta decisión los hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco S.M.L.M.V., tal y como lo dispone el parágrafo 2º del mismo art. 593 ibídem. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado ADALBERTO OROZCO ATENCIA, identificado con la C.C. No. 12.646.965, como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Ofíciese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($40.178.056), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593-9, del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo establece el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4049c699b768901b0f07c6a55de7772da74abf1807f504d545f3f3f767e35c8b
Documento generado en 06/07/2020 11:14:28 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-008-2019-00769-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, C.C. No. 17.977.332
PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medias cautelares, al ser un instrumento procesal, es la de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación."*[1]

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, identificado con la C.C. No. 17.977.332, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y/o a cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Santander, Banco GNB Sudameris y Banco W, respectivamente, y el embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado, como funcionario de la Policía Nacional de Colombia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandando ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, identificado con la C.C. No. 17.977.332, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, encargos fiduciarios, o cualquier

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

otro título bancario o financiero, en las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO W, respectivamente. Limítese este embargo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL pesos ($42.550.000). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, identificado con la C.C. No. 17.977.332, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL pesos ($42.550.000), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3ee3fa7b320129a88824886abda60947cc65f2ad4836c63dfd2778c6244dd6
Documento generado en 06/07/2020 11:16:53 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-008-2019-00769-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT 860007738-9
DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO MALDONADO PINEDA, C.C. No. 17.977.332.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Correspondió por reparto el presente proceso remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, estrado que declaró su falta de competencia en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los documentos anexados a ella, se constata que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P. y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30003480001837, suscrito el 16 de septiembre de 2014, fl. 15), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., contra del señor ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y TRES pesos ($17.921.163.00), correspondiente a las cuotas insolutas vencidas entre junio de 2016 y junio de 2019, respectivamente.

ii) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos ($7.879.496), como intereses de plazo correspondientes a la sumatoria de la liquidación sobre las cuotas relacionadas en el numeral anterior.

iii) Intereses Moratorios sobre las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo su pago.

iv) Saldo Insoluto: Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO pesos ($10.446.105).

v) Intereses Moratorios sobre el saldo insoluto: causados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: TERCERO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con C.C. No. 79.532.391 y TP. No. 67070 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e380b3f23d265b5687ce4fdc59fc0793d20fc8195a806a70efa8a9735c0836b
Documento generado en 06/07/2020 11:18:30 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: *20001-40-03-008-2019-01202-00*
REF.: *EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*
DTE.: *BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9*
DDA.: *JEISON ANTONIO MEJÍA GUTIERREZ – CC 84.153.457*
ASUNTO: *RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE*

Asunto a resolver:

Remitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Banco Popular S.A., a través de apoderado, en contra del señor JEISON ANTONIO MEJÍA GUTIÉRREZ, con sustento en el pagaré suscrito el 03 de octubre de 2014.

Se considera:

La normatividad civil, a efectos de fijar la competencia de los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, estableció los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales obedecen a razones de naturaleza del proceso, la calidad de las partes, el lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Revisando la demanda, en el acápite de notificaciones, se evidencia que el domicilio del señor JEISON ANTONIO MEJÍA GUTIERREZ, es *"Calle 8b#3-183 de Chiriguana Cesar"*[1], lo que impide al Despacho avocar el conocimiento de la litis por carecer de competencia territorial para hacerlo, según lo establecido en el Art. 28 del CGP, que señala: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado" (énfasis añadido)*.

A priori, y por las razones expuestas, esta Dependencia Judicial debe rechazar la presente demanda, ordenando su remisión inmediata, con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Chiriguaná, Cesar, (reparto), estrado competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Inciso 2° del Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial, según fue explicado ut supra.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Civil Municipal de Chiriguaná, Cesar, (reparto), para lo de su cargo, previas las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

[1] Véase folio 5.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6174144786ae3bcdcf9f1de5dc89cd465b70313b83f8723e3a3344d0bbdd93e
Documento generado en 06/07/2020 11:22:40 AM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4
DEMANDADOS: INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979.
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

Sobre la solicitud de embargo del remanente del producto del bien inmueble de propiedad de los demandados JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-43211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, embargado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, Radicado 2019-00008, el despacho considera pertinente la solicitud, de conformidad con el artículo 466 del CGP. Sin embargo deja claro que el Certificado de tradición presentado como soporte, da cuenta que el Número de Matrícula del predio es 190-39855 y la propiedad no es compartida, como afirma el demandante, sino que solo figura a nombre del demandado JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ. El Despacho, en aras de la celeridad procesal, accederá a la medida, con esas correcciones.

Igual suerte correrá la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier otro título, a nombre de los demandados INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, respectivamente, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39855, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366, embargado en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, Radicado 2019-00008, demandante Precocidos del Oriente, una vez se verifique la veracidad de la información. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario y financiero, a nombre de los demandados INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, respectivamente, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Limítese este embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES de pesos ($70.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ca56fe93b70fee5703286bb6d74867c5aaf9ab5f6b15a96707c77602904ba60
Documento generado en 06/07/2020 11:23:52 AM

Valledupar, Cesar, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00001-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860002964-4
DEMANDADOS: INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 9005306348, suscrito el 06 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 9005306348, obrante a folio 7), contiene a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de INDUSTRIAS PANADERÍA GALÁN S.A.S., NIT 900530634-8; JUAN CARLOS OLARTE RUÍZ, C.C. 8.783.366 y SARA BAZA RODRÍGUEZ, C.C. 36.641.979, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

i) Capital Insoluto: Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS UN pesos ($46.264.701).

ii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación, causados desde el 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca33bfe62a0fd32d41b2be5700901917182aedc4d4af486583f7a54d324e3fa
Documento generado en 06/07/2020 11:25:56 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00004-00.
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO GARCÍA PAÑARANDA, C.C. 63.535.790
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4.
DECISION: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante en este proceso.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las medidas cautelares, al ser un instrumento procesal, es *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[1]".*

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que cumplan estrictamente con los requerimientos de orden legal que las avale.

Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de "prestación de servicios médicos facturados a pacientes" le adeuden a la demandada por parte de las EPS's SALUD VIDA, EN LIQUIDACIÓN; NUEVA EPS S.A.; COOMEVA S.A.; SANITAS; CAJACOPI; COMPARTA S.A.; SOLSALUD; HUMANAVIVIR; FAMISANAR; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; ASMET Y SALUD EPS, el despacho la considera ajustada a derecho y accederá a su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 593-4 del C.G.P.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Igual suerte correrá la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que posea, a cualquier título, la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4, en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Coomeva Bancoldex, Citi Colombia, Colpatria y GNB Sudameris S.A., por considerarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593-10 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de "prestación de servicios médicos facturados a pacientes" le adeuden a la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4, las EPS's SALUD VIDA, EN LIQUIDACIÓN; NUEVA EPS S.A.; COOMEVA S.A.; SANITAS; CAJACOPI; COMPARTA S.A.; SOLSALUD; HUMANAVIVIR; FAMISANAR; MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; ASMET Y SALUD EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 593-4 del C.G.P., limitando el embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES de pesos ($70.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto advirtiéndoles que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V., tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593, del estatuto procesal civil. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta Ciudad,

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener, a cualquier título, la demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4, en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN S.A. Limítese este embargo hasta la suma de SETENTA MILLONES de pesos ($70.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta Ciudad. En todo caso, deberá informar el resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbresense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación:
e9696454f873c26648cbbda85c0fd8c0ae1cb7a5e2a496c2483e8f2f16fe1f29
Documento generado en 06/07/2020 11:35:48 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2020-00004-00.
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO GARCÍA PAÑARANDA, C.C. 63.535.790
DEMANDADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

DIANA ROCÍO GARCÍA PAÑARANDA, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., teniendo como obligación base de esta acción las facturas de venta insolutas.

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y los títulos ejecutivos que dan fundamento de la demanda (facturas cambiarias obrantes a folios 8 a 18), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de DIANA ROCÍO GARCÍA PAÑARANDA, C.C. 63.535.790, y en contra de la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., NIT 900907330-4, por las siguientes sumas de dinero:

i) CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos ($47.353.385.00) por concepto de capital insoluto, según la siguiente relación de facturas:
:

Nº Factura	**Fecha**	**Vencimiento**	**Valor Factura $**
3397	22/01/2019	21/02/2019	180.000.00
3355	26/12/2018	25/01/2019	547.000.00
3334	17/11/2018	17/12/2018	2.856.000.00
3319	16/10/2018	15/11/2018	1.904.000.00
3295	26/09/2018	26/10/2018	321.300.00
3294	26/09/2018	26/10/2018	1.302.455.00
3283	24/09/2018	24/10/2018	981.750.00
3279	03/09/2018	04/10/2018	2.856.000.00
3278	03/09/2018	04/10/2018	952.222.00
3273	29/08/2018	28/09/2018	333.200.00
3256	01/08/2018	31/08/2018	35.119.280.00
Total			47.353.385.00

ii) Por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente en que se hicieron exigibles las facturas relacionadas y hasta que se efectúe el pago total de cada una.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Téngase al doctor OSCAR MORÓN GUERRERO**,** identificado con la C.C. No. 72.257.968, y T.P. No. 180.331 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
409ec1c0602d395e9c705879f99a2b6c4a9edfa50a7c6a9ec75e9df961fb3c54
Documento generado en 06/07/2020 11:33:37 AM

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-31-10-003-2020-00004-00
REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DTE.: ARACELY RUIZ DEL VALLE y OTROS
DTE.: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA
ASUNTO: APERTURA DE SUCESIÓN

ARACELY RUIZ DEL VALLE, en calidad esposa y en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RUIZ y ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ RUIZ, LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ RUIZ y DANIELA GONZÁLEZ RUIZ, en su condición de hijos del causante, promueven, a través de apoderado judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), quien tuvo su último domicilio en la Ciudad de Valledupar, Cesar. Esta actuación viene proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, estrado que declaró su falta de competencia en razón de la cuantía.

Revisada la demanda de la referencia y verificado que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, este despacho procederá a dar apertura a la sucesión, imprimiéndole el trámite dispuesto en el artículo 490 y siguientes del CGP.

Respecto a la petición de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 23C-192, distingo como Casa 6 Manzana C de la Unidad Residencia Rosario Norte I, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-98243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y propiedad del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA, el Despacho accederá a la misma de conformidad con el Art. 480 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el 26 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer a la señora ARACELY RUIZ DEL VALLE, como cónyuge sobreviviente y a MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RUIZ, ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ RUIZ, LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ RUIZ y DANIELA GONZÁLEZ RUIZ, en calidad de hijos del de cujus, con derecho a intervenir en el presente proceso y a la elaboración de inventarios y avalúos, y quienes, además, aceptan la herencia con beneficio de inventario y.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concretamente a la Oficina de Cobranzas para lo de su competencia.

CUARTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en la sucesión del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA, "Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la CC No. 77.020.975, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, esto es, incluyendo el nombre de las partes, clase de proceso y el nombre de este juzgado, que es la agencia judicial que lo requiere, dicha publicación deberá hacerse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o El Espectador) un día domingo y en un medio radial de cubrimiento regional (Radio Guatapurí, La Voz del Cañaguate o Maravilla Estéreo), cualquier día, entre las 06:00 a.m. y las 11:00 p.m..

QUINTO: Incluir por Secretaría la información concerniente al presente proceso (nombre del causante, su ultimo domicilio, mención de la clase de sucesión: testada o intestada, la convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y el número de radicación) en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, de conformidad con el Parágrafo 1° del Art. 490 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 23C-192, distingo como Casa 6 Manzana C de la Unidad Residencia Rosario Norte I, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-98243, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, y propiedad del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA, identificado con la C.C. No. 77.020.975. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 590 del CGP.

SÉPTIMO: Téngase al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.724.690 de Valledupar y T.P. No 46.717 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45655e3d0c5f202a1b8cd941410e2beb77842db44dec87b986ad424a50d7c648
Documento generado en 06/07/2020 11:28:37 AM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00011-00
DEMANDANTES: RUBEN DARIO TORRES RIVERA C.C. No. 1.065.563.263; BREINER TORRES RIVERA, C.C. No. 1.065.646.399 y KARINA TORRES RIVERA, C.C. 26.945.874, a nombre propio y en representación de su hija ARIANA SOFIA COTES TORRES, en su condición de herederos.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830008686-1 y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Los señores RUBEN DARIO TORRES RIVERA C.C. No. 1.065.563.263; BREINER TORRES RIVERA, C.C. No. 1.065.646.399, a nombre propio, y KARINA TORRES RIVERA, C.C. 26.945.874, a nombre propio y también en representación de su hija ARIANA SOFIA COTES TORRES, a través de apoderado, interponen demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y FINANCIERA COMULTRASAN, tendiente al reconocimiento y pago de la Póliza de Vida Grupo No. 010049012230, Plan Suma Diamante, donde funge como tomadora la última de las citadas y como beneficiaria la señora ANA AIDED RIVERA ROJAS (Q.E.P.D.).

Examinada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 368 y SS del C.G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por RUBEN DARIO TORRES RIVERA, C.C. No. 1.065.563.263; BREINER TORRES RIVERA, C.C. No. 1.065.646.399 y KARINA TORRES RIVERA, C.C.No.26.945.874, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ARIANA SOFIA COTES TORRES, en sus condiciones de hijos y nieta, respectivamente, de la fallecida ANA AIDED RIVERA ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER, FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado de la demanda a las demandadas, por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a las demandadas, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor ALBERTO EMILIO GAZABON ARRIETA, identificado con la C.C. No. 7.463.907 y T.P. No. 187.220 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204c6a4d8d76ab7108e0435a3eb936eb3ae4fb9a19be6690b839952e2c430909
Documento generado en 06/07/2020 11:37:09 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00012-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8
DEMANDADA: SANDRA YANETH GUACANEME MANJARRÉS, C.C. 49.692.999
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de SANDRA YANETH GUACANEME MANJARRÉS, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512320009717, suscrito el 31 de marzo de 2014. Igualmente, requiere el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 4512320009717, obrante a folio 6), contiene a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública No. 867 del 17 de marzo de 2014, de la Notaría Primera de Valledupar, sobre los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliaria Nos. 190-149953 y 190-149917, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, (fls. 11 a 42), el Despacho ordenará el embargo de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA YANETH GUACANEME MANJARRÉS, C.C. 49.692.999, por las siguientes sumas y conceptos:

i) SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos ($718.959.00), valor que corresponde a las cuotas Nos. 66 a 69, de los meses de septiembre a diciembre de 2019, respectivamente.

ii) Intereses moratorios: a la tasa del 18.375% E.A., sobre las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020.

iii) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos ($35.584.382.00), correspondientes al capital acelerado.

iv) Intereses moratorios sobre el capital acelerado, a partir de la fecha de presentación de la demandada, a una tasa del 18.375% E.A.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 36A No. 5F-207, Conjunto Cerrado Chile, Apartamento 404, Torre 2 y Garaje descubierto No. 18, distinguidos con las Matrículas Inmobiliaria Nos. 190-149953 y 190-149917, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada SANDRA YANETH GUACANEME MANJARRÉS, identificada con C.C. No. 49.692.999. Ofíciese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe cuando ocurra, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 113396 C.S. de la J., como apoderado judicial de la endosataria en procuración, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4bd90f1c4a685ffe01a543caccd5e36235a92bd0aecfc801ea1601fb7087d82
Documento generado en 06/07/2020 11:38:19 AM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4
DEMANDADO: DEISY ORTEGA FLOREZ, C.C. No.1.065.982.318
DECISION: DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se concedan.

De la solicitud de "embargo y secuestro" del salario que reciba la demandada, señora DEISY ORTEGA FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.065.982.318, como empleada de la Gobernación del Cesar, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que accederá a decretarla de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., limitándola al porcentaje legalmente permitido.

No ocurre lo mismo con la que busca el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada posea en "todos los bancos de la ciudad", en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, Encargos Fiduciarios, por cuanto es obligación del actor discriminar los nombres de las entidades bancarias en las cuales aspira a que se aplique la medida, y el despacho no tiene ninguna obligación de conocer la información ni de asumir su búsqueda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada DEISY ORTEGA FLOREZ, identificada con la C. C. No. 1.065.982.318, como empleada de la Gobernación del Cesar. Ofíciese al Tesorero y/o Pagador de la Entidad, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES de pesos ($65.000.000.00), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Valledupar, lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee52ea050edf784327bobd8e3d676bbaff8259dc435c4664319c4f692988fc**
Documento generado en 06/07/2020 12:03:33 PM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACION: 20001-40-03-005-2020-00013-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890300279-4
DEMANDADO: DEISY ORTEGA FLOREZ, C.C. No.1.065.982.318
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora DEISY ORTEGA FLOREZ, teniendo como base para el recaudo el título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 06 de junio de 2018 (Fl. 7).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré sin número, obrante a folio 7), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora DEISY ORTEGA FLOREZ, por los siguientes conceptos y sumas:

i) - Capital vencido: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTÚN pesos ($38.664.721.00).

ii) Intereses de plazo: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES pesos ($2.605.203.00), liquidados hasta el 07 de diciembre de 2019.

iii) Intereses Moratorios: causados a partir del 08 de diciembre de 2019, sobre el capital insoluto, a la tasa más alta legalmente permitida.

iv) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Téngase al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificada con C.C. No. 73.558.798 y TP. No. 121.981 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, para los fines que el poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a33d3246232f4949d70614ba3541e8e00316cf6b62ea5019669038c1f9dced2f
Documento generado en 06/07/2020 12:13:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00019-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT 860.050.750-1
DDA.: MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES – CC 7.592.434
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 106013942, (fl.7) suscrito el 02 de diciembre de 2018, por la suma de $34.736.323.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 106013942, suscrito el 02 de diciembre de 2018, por la suma de $34.736.323), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago de la misma.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[1] "*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, identificado con la CC No. 7.592.434, respecto a su vinculación con el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, de la Ciudad de Valledupar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos ($52.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador del FOPEP para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con relación al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, por encontrarse ajustada al numeral 10, del Art. 593, Ídem, el Juzgado la decretará, limitando el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos ($52.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., NIT 860.050.750-1, contra el señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, identificado con la C.C. No. 7.592.434, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS pesos ($34.736.323.00) a título de capital insoluto contenido en el pagaré anexado.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. Costas: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, identificado con la C.C. No. 7.592.434, como funcionario del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, de la ciudad de Valledupar, según lo previsto en el Art. 593-9 del CGP. Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos ($52.000.000.00). Ofíciese al Pagador del FOPEP para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberá informar su resultado. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, identificado con la C.C. No. 7.592.434, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, encargo fiducias y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 593-10 del CGP.. Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES de pesos ($52.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
282972DD3E08539B280197839DA4A9975D352007041EC9F0159087761DC857E8
DOCUMENTO GENERADO EN 06/07/2020 12:14:21 PM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00024-00
DEMANDANTE: ARCESIO JAVIER VILLERO MENDOZA, C.C. No. 77.019.344
DEMANDADO: RAMONA MARINO JACOME, C.C. No. 36.487.223.
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El señor ARCESIO JAVIER VILLERO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora RAMONA MARINO JÁCOME, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré suscrito el 22 de noviembre del 2018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré sin número, obrante a folio 7) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-9655, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de ARCESIO JAVIER VILLERO MENDOZA y contra de la señora RAMONA MARINO JACOME, por las siguientes sumas de dinero:

i) Capital: la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000).

ii) Intereses moratorios: pactados a la tasa del 2.7% o la máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el veintidós (22) de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena

de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada RAMONA MARINO JACOME, identificada con C.C. No. 36.487.223, individualizado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-9655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la calle 33 No. 23-22, número 005 de la manzana 138, de la urbanización Las Manuelitas, de esta Ciudad. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Reconocer al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ, identificado con C.C. No. 8.708.060 y T.P. No. 42.431 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**.**

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70c06c2e5e42dbb5c92ff28972a83ed63a964a4848cb84de26cd85d203fd3ce1
Documento generado en 06/07/2020 12:15:37 PM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00012-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890903938-8
DEMANDADA: ADINAEL DONADO LOZANO, C.C. 77.015.009
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ADINAEL DONADO LOZANO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 1970083887; 1970084050; 1970084577 y 1970085454, suscritos el 26 de octubre de 2017; 09 de enero de 2018; 27 de julio de 2018 y 13 de marzo de 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagarés Nos. 1970083887; 1970084050; 1970084577 y 1970085454), obrantes a folios 4 a 8), contienen a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADINAEL DONADO LOZANO, C.C. 77.015.009, por los siguientes sumas y conceptos:

Respecto del Pagaré 1970083887:

i) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN pesos ($10.833.341.00), valor que corresponde al capital insoluto.

ii) Intereses moratorios: a la tasa del 18.375% E.A., sobre las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020.

Del Pagaré No. 1970084050:

i) DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO pesos ($18.061.148.00), correspondientes al capital insoluto.

ii) Intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago de la deuda.

Del Pagaré No. 1970084577

i) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($21.388.891.00), correspondientes al capital insoluto.

ii) Intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 28 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago de la deuda.

Y, respecto del Pagaré No. 1970085454:

i) CUARENTA Y SEIS MILLONES de pesos ($46.000.000.00), correspondientes al capital insoluto.

ii) Intereses moratorios sobre el capital, desde el 13 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal y hasta que se efectúe el pago de la deuda.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con las obligaciones por las que se le demanda, en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 113396 C.S. de la J., como apoderado judicial de la endosataria en procuración, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**,**

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e09c3d7df45f7b717eeeb8489ee717e63659cd9f107ee2bcd591baf0757e7d
Documento generado en 06/07/2020 12:16:37 PM

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00028-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT860051894-6
DEMANDADO: WILKINS RUIZ GOMEZ C.C. No. 18.957.482
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor WILKINS RUIZ GOMEZ, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 0001869, suscrito el 18 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré obrante a folio 5), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles, hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT. 860051894-6 en contra del señor WILKINS RUIZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 18.957.482, por las siguientes cantidades y conceptos:

i) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE pesos ($35.091.087), por concepto de capital vencido.

ii) Intereses corrientes: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES pesos (2.243.833).

iii) Intereses moratorios: causados desde 10 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 80.102.198, y T.P. No. 182528, del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c449c642481d8a5f9af2b9ae5081f35f4f301b6e4dd990e361c75988be305c
Documento generado en 06/07/2020 12:17:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00028-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A., NIT860051894-6
DEMANDADO: WILKINS RUIZ GOMEZ, C.C. No. 18.957.482
PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En ese orden de ideas, con relación al embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 190-29055, ubicado en la calle 11B No. 12-03, Barrio Las Flores, de esta Ciudad, de propiedad del demandado y 190-167192 y, el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga, o llegare a tener, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades Bancolombia; Banco de Bogotá; Banco Falabella; Banco Finandina; Banco Davivienda, Banco de Occidente; Banco Itaú; Banco Colpatria; Banco BBVA, Banco Citybank; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco W; Banco Pichincha; Banco Agrario; Serfinanza; Financiera Coomultrasan y Bancamía, por encontrarse ajustadas a derecho, se accederá a ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 190-29055, ubicado en la calle 11B No. 12-03, Barrio Las Flores, de esta Ciudad, y 190-167192, de propiedad del demandado WILKINS RUIZ GOMEZ, C.C. No. 18.957.482, según la información aportada por el demandante. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro de los bienes inmuebles. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado WILKINS RUIZ GOMEZ, C.C. No. 18.957.482, tenga, o llegare a tener, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades Bancolombia; Banco de Bogotá; Banco Falabella; Banco Finandina; Banco Davivienda, Banco de Occidente; Banco Itaú; Banco Colpatria; Banco BBVA, Banco Citybank; Banco Popular; Banco AV Villas; Banco W; Banco Pichincha; Banco Agrario; Serfinanza; Financiera Coomultrasan y Bancamía, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 593-10 del CGP.. Limítese el embargo hasta la suma de OCHENTA MILLONES de pesos ($80.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
482262645cad0de83fa5bfda6dd25137e5c86e4be87055f122e6f81337a4f82c
Documento generado en 06/07/2020 12:18:44 PM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00034
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDOS.: LA MARTINA RESTO – BAR S.A.S. – NIT 900.801.672-1
CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE – CC 1.079.934.371
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

El BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de "LA MARTINA RESTO – BAR S.A.S.", representada legalmente por el señor ANDRÉS ALONSO SEVERINI ROPAIN, y contra CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré sin número, suscrito el 22 de abril de 2016, por la suma de $59.420.740.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré sin número, suscrito el 22 de abril de 2016, por la suma de $59.420.740[1]), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago de la misma.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación[2]"*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales

[11] Ver folio 12
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Con respecto al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LA MARTINA RESTO – BAR S.A.S.", identificado con el NIT. 900.801.672-1, y Matricula Mercantil No. 125903, con domicilio en la Ciudad de Valledupar, el Despacho accederá, de conformidad con el Numeral 1 del Art. 593 del CGP., para lo cual oficiará a la Cámara de Comercio de Valledupar para que realice la inscripción de la medida, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos.

Asimismo, con relación a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades financieras o bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL en la ciudad de Valledupar, y BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, de la ciudad de Valledupar, por encontrarse ajustada a lo normado en el numeral 10 del art. 593, del CG.P., limitando el embargo hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($89.000.000.00), para lo cual se oficiará a los Gerentes de las anotadas entidades, para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, contra la sociedad LA MARTINA RESTO-BAR S.A.S., identificada con NIT No. 900.801.672-1, Representada legalmente por el señor ANDRÉS ALONSO SEVERINI ROPAIN, identificado con la C. C. No. 72.282.827, y del señor CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, identificado con la C.C. No. 1.079.934.371, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA pesos ($59.420.740.00), contenido en el pagaré anexado.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.
SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LA MARTINA RESTO – BAR S.A.S.", identificado con el NIT. 900.801.672-1, y Matricula Mercantil No. 125903, con domicilio en el municipio de Valledupar, Representado legalmente por el señor ANDRÉS ALONSO SEVERINI ROPAIN. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Valledupar para que inscriba el embargo citado, de conformidad con el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del mismo. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tengan o lleguen a tener los demandados "LA MARTINA RESTO – BAR S.A.S.", NIT. 900.801.672-1, y CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, C.C. No. 1.079.934.371, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, encargo fiducias y cualquier otro título negociable, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Valledupar, y BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, en la ciudad de Barranquilla, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.. Limítese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES de pesos ($89.000.000.00). Ofíciese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado con C.C. No. 12.719.491 y T.P. No. 29.402 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
DD7F66581D2F92F72ED48D9C3DA4A8B1AF216AA6BB595A3DCFD1B643D75D5826
DOCUMENTO GENERADO EN 06/07/2020 12:20:23 PM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00117-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDO.: MOISÉS OCTAVIO GÓMEZ ACUÑA – CC 1.065.601.662
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de endosatario en procuración, promueve la presente demanda ejecutiva en contra de MOISÉS OCTAVIO GÓMEZ ACUÑA, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 45990012716, suscrito en el día 23 de mayo de 2017 y 2360086699, suscrito 30 de octubre de 2015, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 45990012716 y 2360086699[1]) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectué el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-163632, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

En lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar dependientes judiciales, este Despacho, en consonancia con el artículo 27 del decreto 196 de 1971, que señala que: *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes"(énfasis añadido)*, negará la petición porque, a nuestro juicio, la facultad que entrega la norma transcrita para designar dependientes judiciales descansa exclusivamente en los abogados *admitidos como apoderados*, lo que indica claramente que el reconocimiento como apoderado es la que otorga la facultad directa de designación y no en la entidad para la que este trabaje; por tal razón, resulta impropio dejar al albedrío de un tercero (Litigar Punto Com) esa indelegable facultad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

[1] Véase folios 4 y 7.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, contra MOISÉS OCTAVIO GÓMEZ ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.065.601.662, por las siguientes cantidades y conceptos:

Respeto al pagaré No. 45990012716, suscrito en el día 23 de mayo de 2017,

- DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE pesos, ($287.667), por concepto de saldo del capital vencido (cuotas).

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 13.575% E.A. sobre cada una de las cuotas, desde el *24/01/2020 y hasta el 24/02/2020* y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CATORCE pesos, ($71.128.114,00), a título de capital acelerado.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa del 18,15% E.A. sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Respeto al pagaré 2360086699, suscrito 30 de octubre de 2015,

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN pesos, ($8.256.581), por concepto de saldo de capital.

- Intereses Moratorios: Liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en el Carrera 18D No. 49 – 146, Piso 4 Torre 10, Apartamento 404, Conjunto Residencial Entresierras, de la ciudad de Valledupar - Cesar, con Matrícula Inmobiliaria No. 190-163632, de propiedad

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

del señor MOISÉS OCTAVIO GÓMEZ ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.065.601.662. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.
SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como Endosatario en procuración de la parte demandante.

OCTAVO: NEGAR la autorización a la empresa LITIGAR PUNTO COM para la designación de dependientes judiciales, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13537e4b17aead722798e1cae13783683b94e13ffcc03922b49be6ae37c1fda0
Documento generado en 06/07/2020 12:22:11 PM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar